

ACTA 035/2011

ACTA DE LA SESIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, DE FECHA DIECINUEVE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL ONCE

Siendo las trece horas con siete minutos del día diecinueve de mayo de dos mil once, se reunieron los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Ciudadanos Consejeros: Licenciado en Derecho Miguel Castillo Martínez, Contadora Pública Ana Rosa Payán Cervera y Contador Público Álvaro Enrique Traconis Flores, con la asistencia de la Secretaria Ejecutiva, Licenciada en Derecho Leticia Yaroslava Tejero Cámara, a efecto de celebrar sesión de Consejo, para la que fueron convocados conforme al artículo 10 de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública.

Previo al comienzo de la sesión el Presidente del Consejo, en términos del artículo 17 de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, exhortó al público asistente a permanecer en silencio, guardar orden y respeto y no solicitar el uso de la palabra, ni expresar comentarios durante la sesión.

El Presidente del Consejo, solicitó a la Secretaria Ejecutiva que proceda a dar cuenta del Orden del Día de la presente sesión. Acto seguido, la Secretaria Ejecutiva de conformidad con el artículo 6 inciso e) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, dio lectura al Orden del Día, en los siguientes términos:

I.- Lista de Asistencia.

II.- Declaración de estar legalmente constituida la sesión.

III.- ~~Asuntos en~~ Asuntos en cartera:

a) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Procedimiento de Queja 11/2011.

b) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Procedimiento de Queja 27/2011.

- c) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Procedimiento de Queja 28/2011.

IV.- Asuntos Generales:

V.- Clausura de la sesión y orden de la redacción del acta.

El Presidente del Consejo, preguntó a los integrantes del Consejo si había algún tema para tratar en el cuarto punto del Orden del Día de la presente sesión, quienes manifestaron no tener asunto alguno a tratar.

Una vez hecho lo anterior, la Secretaria Ejecutiva de conformidad con el artículo 6 inciso d) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, pasó lista de asistencia, encontrándose presentes todos los Consejeros y la Secretaria Ejecutiva, informando la existencia del quórum reglamentario, por lo que en virtud de lo señalado en los artículos 4 inciso e) y 14 de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, el Presidente del Consejo declaró legalmente constituida la sesión, de conformidad con el segundo punto del Orden del Día.

Pasando al tercer punto del Orden del Día, el Presidente del Consejo, dio inicio al inciso a) de los asuntos en cartera, siendo éste, la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Procedimiento de Queja 11/2011. Acto seguido, concedió el uso de la palabra al Consejero Ponente Contador Público Álvaro Enrique Traconis Flores, para que diera lectura al proyecto referido, mismo que a continuación se transcribe:

"VISTOS.- Para resolver sobre la queja interpuesta por la C. [REDACTED] [REDACTED] contra la negativa de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Homún, Yucatán, para recepcionar solicitudes de acceso a la información pública.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha tres marzo de dos mil once, la C. [REDACTED] [REDACTED] presentó un escrito a través del cual interpuso una queja contra la conducta desplegada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Homún, Yucatán, prevista en la fracción III del

lineamiento Cuarto de los Lineamientos de la Materia, manifestando sustancialmente lo siguiente:

"POR ESTE MEDIO, VENGO A LEVANTAR FORMAL QUEJA EN CONTRA DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (SIC) DEL MUNICIPIO DE HOMÚN, YUCATÁN; EN VIRTUD DE QUE SU TITULAR LAURA BEATRIZ GÓNGORA SALAS SE HA NEGADO A RECIBIR LAS SOLICITUDES PRESENTADAS POR LA SIGNANTE Y EL SEÑOR [REDACTED] CON EL PRETEXTO QUE SE NECESITA HOJA MEMBRETADA Y SELLO DEL PARTIDO AL CUAL PERTENEZCO LO CUAL CONTRADICE LA ESENCIA DEL ARTICULO (SIC) EL ARTICULO (SIC) 39 DE LA LEY QUE RIGE LAS ACTIVIDADES DE ESE INSTITUTO"

SEGUNDO.- Por acuerdo de fecha nueve de marzo de dos mil once, se tuvo por presentada a la C. [REDACTED] con su escrito de fecha veintiocho de febrero del presente año y anexos, mediante el primero de los cuales manifestó que de manera conjunta con el C. [REDACTED] ha presentado solicitudes de acceso ante la Unidad de Acceso obligada, sin que ésta última las hubiera recibido, motivo por el cual, a título personal y en representación del citado [REDACTED] interpuso la queja señalada en el antecedente que precede; asimismo, toda vez que de los documentos remitidos por la quejosa no se advirtió constancia alguna que acredite que el C. [REDACTED] la hubiere nombrado o autorizado para que en su nombre y representación interpusiera el procedimiento al rubro citado, se requirió a la parte actora para que en el término de tres días hábiles siguientes al de la notificación del mencionado acuerdo, remitiera a este Consejo General la documental idónea que acredite la representación legal que ostenta en nombre del C. [REDACTED] apercibiéndole de que en caso de no hacerlo se tendría por no presentada la inconformidad del último de los señalados, y el trámite se daría únicamente a la que se refiere a sus intereses; finalmente, en virtud de que la quejosa no proporcionó domicilio para oír y recibir notificaciones que se deriven del presente procedimiento, se determinó, con fundamento en el artículo 124, fracción III, del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, que dichas notificaciones se practicarían a través de los estrados de este Instituto.

TERCERO.- En fecha veintidós de marzo de dos mil once, se fijó en estrados del Instituto a la parte actora el acuerdo descrito en el antecedente que precede, mismo que se tuvo por notificado el día veintitrés de ese mismo mes y año.



CUARTO.- Por acuerdo de fecha treinta de marzo de dos mil once, en virtud de que feneció el término de tres días concedido a la C. ██████████ ██████████ por auto de fecha nueve del propio mes y año, sin que remitiese la documental requerida, se declaró precluido su derecho, por lo tanto se hizo de su conocimiento que la presente queja se tramitaría solamente en lo que se refiere a sus intereses, esto es, contra la omisión por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Homún, Yucatán, de recibir las solicitudes de acceso de fecha veintidós de febrero del año en curso; asimismo, en virtud de reunir los requisitos establecidos en los lineamientos Tercero inciso c); Séptimo inciso a) y Octavo, de los Lineamientos Generales para llevar a cabo la Recepción y Trámite del Procedimiento de Queja, resultando procedente de conformidad al Cuarto, fracción III, del propio ordenamiento, y toda vez que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia establecidas en el lineamiento Quinto, se admitió la presente queja; ulteriormente, se dio vista a la Unidad de Acceso obligada para efectos de que dentro del término de tres días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo manifestara lo que a su derecho conviniera y en su caso remitiese las constancias pertinentes; de igual manera, con fundamento en el artículo 136, fracción I, del Reglamento previamente invocado, así como el lineamiento Décimo Tercero de los Lineamientos, se ordenó realizar una diligencia en las oficinas de la Unidad de Acceso que nos ocupa, en presencia de las partes, con el objeto de verificar si la Unidad de Acceso responsable aceptaba o no la solicitud de acceso que la particular desea presentar, finalmente, se turnó el asunto que nos ocupa al Contador Público, Álvaro Enrique Traconis Flores, para los efectos legales correspondientes.

QUINTO.- Mediante oficio INAIIP/CG/ST/664/2011, en fecha seis de abril de dos mil once y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

SEXTO.- Por acuerdo de fecha catorce de abril del presente año, se tuvieron por presentados el memorándum número U.A.S. 121/2011 de fecha siete de abril de dos mil once y anexo, así como el escrito de fecha ocho del propio mes y año, mediante el primero de los cuales la Titular de Análisis y Seguimiento del Instituto, envió documento original relativo al acta de verificación de fecha siete del mes y año en cuestión, efectuada por el Biólogo, José Honorio Germé Euan, Auxiliar de la citada Unidad Administrativa; y con el segundo de los nombrados, la C. ██████████ ██████████, proporcionó domicilio para oír y recibir notificaciones. Ahora, en virtud de no haberse realizado la diligencia pues la quejosa no se presentó en las oficinas de la obligada, se ordenó efectuar una de nueva cuenta, con el mismo objeto de la

primera decretada. Finalmente, en virtud de que feneció el término de tres días otorgado al Titular de la Unidad de Acceso que nos atañe sin que éste hubiera realizado manifestación alguna con motivo de la vista que se le diere por auto de fecha treinta de marzo de dos mil once, se declaró precluido su derecho.

SÉPTIMO.- Mediante oficio INAI/CG/ST/720/2011, en fecha dieciocho de abril de dos mil once y personalmente en misma fecha, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

OCTAVO.- A través del acuerdo de fecha veinticinco de abril del año en curso, se tuvo por presentada a la Encargada del Despacho de la Unidad de Análisis y Seguimiento del Instituto, Licenciada Elina Estrada Aguilar, por ausencia de la Titular del área en cuestión con el memorándum número U.A.S 145/2011 de fecha diecinueve de abril del año en curso, a través del cual remitió a este Consejo General el original del acta de verificación de fecha diecinueve de abril del presente año, con motivo de la visita física que por acuerdo de fecha diecinueve de abril de dos mil once, se ordenara practicar en las oficinas de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Homún, Yucatán. Finalmente, del estudio integral perpetrado al acta antes aludida, se advirtió que la Titular de la Unidad de Acceso obligada, si recibió la solicitud de acceso presentada en ese momento por la C. [REDACTED] León; asimismo, se dio vista a las partes que dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo en cuestión, el Consejo General resolvería el presente procedimiento.

NOVENO.- Mediante oficio INAI/CG/ST/794/2011, en fecha trece de mayo del año en curso y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene entre sus atribuciones vigilar el cumplimiento de la Ley de la Materia, de conformidad a la fracción I del artículo 28 de la propia norma.

TERCERO. Que el Consejo General es competente para resolver el Procedimiento de Queja, según lo dispuesto en el artículo 136 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, así como en el lineamiento Primero de los Lineamientos Generales para llevar a cabo la Recepción y Trámite del Procedimiento para Vigilar el Cumplimiento de la Ley, establecido en el artículo 136 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, que en lo subsecuente se denominará Procedimiento de Queja.

CUARTO. Del análisis efectuado al escrito de fecha veintiocho de febrero de dos mil once y anexo, presentados el día tres de marzo del propio año por la C. [REDACTED] se observa que la queja que diera impulso al presente procedimiento radica en la omisión de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Homún, Yucatán, para recibir las solicitudes efectuadas por la particular.

Al respecto, por acuerdo de fecha treinta de marzo del año en curso, se determinó que el recurso en comento reunió los requisitos señalados en los lineamientos Tercero inciso c); Séptimo inciso a), y Octavo de los Lineamientos Generales para llevar a cabo la Recepción y Trámite del Procedimiento para Vigilar el Cumplimiento de la Ley, establecido en el artículo 136 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, que en lo subsecuente se denominará Procedimiento de Queja, y que resultó procedente en términos del Cuarto, fracción III del propio ordenamiento, que a continuación se transcribe:

"CUARTO.- EL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN CONTRA DE UN SUJETO OBLIGADO O DE SU UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, POR INCUMPLIMIENTO A LA LEY, SERÁ PROCEDENTE EN LOS SIGUIENTES CASOS:

.....
III.- CUANDO SE NIEGUE POR PARTE DE LA UNIDAD DE ACCESO, LA RECEPCIÓN DE ALGUNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN;"

Asimismo, en fecha seis de abril de dos mil once se dio vista de la queja interpuesta por la C. [REDACTED] a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Homún, Yucatán, para efectos de que manifestara lo que a su derecho conviniera dentro del término de tres días hábiles siguientes al de la notificación; lo anterior, con fundamento en la fracción II del artículo 136 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en correlación al lineamiento Décimo Quinto de los citados Lineamientos; pese a ello, el plazo

indicado feneció sin que la autoridad presentase documento alguno en el que expusiera lo conducente y por esta razón se declaró precluído su derecho.

Planteada así la controversia, en los siguientes Considerandos se analizará el marco jurídico aplicable a la especie y la existencia de causal de sobreseimiento alguna cuya actualización impida el estudio del fondo del asunto.

QUINTO. La Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, dispone:

*ARTÍCULO 2.- LA PRESENTE LEY TIENE POR OBJETO:

I. GARANTIZAR EL DERECHO DE TODA PERSONA AL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE GENEREN O SE ENCUENTRE EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS SEÑALADOS EN ESTA LEY;

ARTÍCULO 3.- LOS SUJETOS OBLIGADOS DE ESTA LEY SON:

IV.- LOS AYUNTAMIENTOS;

ARTÍCULO 8.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY SE ENTENDERÁ POR:

VI.- UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: LAS OFICINAS ENCARGADAS DE RECIBIR Y DESPACHAR LAS SOLICITUDES DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE SE FORMULEN A CADA UNO DE LOS SUJETOS OBLIGADOS;

ARTÍCULO 36.- LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SERÁN EL VÍNCULO ENTRE LOS SUJETOS OBLIGADOS Y EL SOLICITANTE, YA QUE SON LAS RESPONSABLES DE ENTREGAR O NEGAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA. ADEMÁS, REALIZARÁN TODAS LAS GESTIONES NECESARIAS A FIN DE CUMPLIR CON SU ATRIBUCIÓN. SE ESTABLECERÁ CUANDO MENOS, UNA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN POR CADA UNO DE LOS SUJETOS OBLIGADOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 3 DE ESTA LEY.

ARTÍCULO 37.- LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, TENDRÁN LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES:

I.- RECABAR, DIFUNDIR Y PUBLICAR, INCLUYENDO MEDIOS ELECTRÓNICOS DISPONIBLES, LA INFORMACIÓN PÚBLICA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 9 DE ESTA LEY;

II.- RECIBIR Y DESPACHAR LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA;

.....
IV.- AUXILIAR A LOS PARTICULARES EN EL LLENADO DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN, PARTICULARMENTE CUANDO ÉSTE NO SEPA LEER NI ESCRIBIR Y, EN SU CASO, ORIENTARLOS SOBRE LAS ENTIDADES QUE PUDIERAN TENER LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE SOLICITAN;

VI.- LLEVAR UN REGISTRO DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SUS RESULTADOS Y COSTOS, ASÍ COMO EL TIEMPO DE RESPUESTA DE LAS MISMAS;

Del marco jurídico transcrito, se colige que uno de los objetos de la Ley de la Materia es garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen o posean los sujetos obligados, mediante el establecimiento de mecanismos que deben ser tramitados por éstos de manera expedita, por lo tanto, puede concluirse que el Ayuntamiento de Homún, Yucatán, al ser sujeto constreñido de dicha norma, se encuentra compelido a cumplir a través de su Unidad de Acceso, con la obligación de recibir, tramitar y resolver las solicitudes que le sean presentadas por los particulares.

SEXTO. Con motivo del escrito de queja interpuesto por la ciudadana ante este Instituto el día tres de marzo del año en curso, este Órgano Colegiado 1) dio vista de la queja en comento a la Unidad de Acceso obligada para efectos de que manifestara lo que a su derecho conviniera y en su caso remitiese las documentales pertinentes, e 2) instruyó, por acuerdos de fecha treinta de marzo y catorce de abril, ambos de dos mil once, que los días siete y diecinueve de abril del año en curso, se practicara una diligencia de verificación en las oficinas de la Unidad de Acceso para corroborar la irregularidad indicada por la particular.

Al respecto, la responsable no presentó dentro del término concedido constancia alguna donde externara los argumentos correspondientes, no obstante lo anterior en la diligencia de verificación practicada el día diecinueve de abril del año que transcurre por el Auxiliar del Instituto designado para tales fines, BIÓLOGO, JOSÉ HONORIO CEMÉ EUÁN, se hizo constar que la C.

294

LAURA BEATRIZ GÓNGORA SALAS, Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Homún, Yucatán, recibió la solicitud de acceso que la C. [REDACTED] realizó y presentó en dicho momento; ante tales hechos, se considera que en el presente asunto se surte la causal de sobreseimiento prevista en la fracción I del lineamiento Sexto de los Lineamientos Generales para llevar a cabo la Recepción y Trámite del Procedimiento para Vigilar el Cumplimiento de la Ley, establecido en el artículo 136 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, que a la letra dice:

"SEXTO.- SON CAUSAS DE SOBRESEIMIENTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA LOS SIGUIENTES:

I. CUANDO UNA VEZ INICIADO EL PROCEDIMIENTO DE QUEJA, HASTA ANTES DE QUE RESUELVA EL CONSEJO, SE HAYA SATISFECHÓ LA PRETENSIÓN DEL QUEJOSO; Y

Esto es así, pues siendo la pretensión de la impetrante al interponer el procedimiento que hoy se resuelve, obtener un pronunciamiento por parte de esta Autoridad resolutora mediante el cual se le constriera a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Homún, Yucatán, dar cumplimiento a la obligación que la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán le impone, esto es, recibir, la solicitud de acceso a la información pública que la quejosa presentara, a fin de garantizar el derecho de acceso a la información pública, resulta obvio que al haberse constatado que la autoridad responsable recibió el día diecinueve de abril de dos mil once la solicitud formulada por la C. [REDACTED], pueda concluirse que ha sido satisfecha su pretensión.

En mérito de lo anterior, resulta procedente sobreseer en el procedimiento de queja marcado con el número 11/2011, por las razones y fundamentos puntualizados en el presente Considerando.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en la fracción III del artículo 136 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se sobresee en el presente Procedimiento de Queja interpuesto por la C. [REDACTED] de conformidad a lo señalado en

los Considerandos QUINTO y SEXTO de la presente determinación, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento dispuesta en la fracción I del lineamiento Sexto de los multicitados Lineamientos.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes como legalmente corresponda.

TERCERO. Cúmplase."

El Presidente del Consejo, preguntó si había alguna observación al respecto; al no haberla con fundamento en los artículos 34 fracciones V y XII de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 13 fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, 4 inciso i) y 29 fracción b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Procedimiento de Queja 11/2011, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud el Consejo tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Procedimiento de Queja 11/2011, en los términos antes transcritos.

Continuando con el tercer punto del Orden del Día, el Presidente del Consejo, dio inicio al inciso b) de los asuntos en cartera, siendo éste, la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Procedimiento de Queja 27/2011. Acto seguido, concedió el uso de la palabra al Consejero Ponente Contador Público Álvaro Enrique Traconis Flores, para que diera lectura al proyecto referido, mismo que a continuación se transcribe:

"VISTOS.- Para resolver sobre la queja interpuesta por el C. [REDACTED] contra la ampliación de plazo emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha seis de abril de dos mil once, el C. [REDACTED] presentó a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI) un escrito de misma fecha, mediante el cual interpuso queja contra la conducta desplegada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo, prevista en la fracción VI del lineamiento Cuarto de los Lineamientos de la Materia, manifestando sustancialmente lo siguiente:

096

"LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO POR 5 MESES ES EXCESIVA, ADEMÁS LA ARGUMENTACIÓN ME HACE REFERENCIA (SIC) A OTRAS SOLICITUDES DE DIVERSOS AÑOS, Y (SIC) TENIENDO EN CUENTA QUE POR CADA SOLICITUD SE LLEVA TRAMITE (SIC) DIFERENTE CONSIDERO IMPROCEDENTE LA PRORROGA (SIC), POR LO QUE SOLICITO A ESTA AUTORIDAD SE REVOQUE LA PRORROGA (SIC) Y SE ÓRDENE (SIC) PONER LA INFORMACIÓN A MI DISPOSICIÓN (SIC)"

SEGUNDO.- Por acuerdo de fecha siete de abril de dos mil once, se tuvo por presentado al C. [REDACTED] con su escrito de fecha seis de ese mismo mes y año, mediante el cual interpuso la queja señalada en el antecedente que precede; asimismo, en virtud de reunir los requisitos establecidos en los lineamientos Tercero inciso c); Séptimo inciso d) y Octavo, de los Lineamientos Generales para llevar a cabo la Recepción y Trámite del Procedimiento de Queja, resultando procedente de conformidad al Cuarto fracción VI, del propio ordenamiento, y toda vez que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia establecidas en el lineamiento Quinto, se admitió la presente queja; ulteriormente, se dio vista a la Unidad de Acceso obligada para efectos de que dentro del término de tres días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo manifestara lo que a su derecho conviniera y en su caso remitiese las constancias pertinentes; asimismo, en virtud de que el quejoso no proporcionó domicilio para oír y recibir notificaciones que se deriven del presente procedimiento, se determinó, con fundamento en el artículo 124, fracción III, del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, que dichas notificaciones se practicarían a través de los estrados de este Instituto; finalmente, se turnó el asunto que nos ocupa al Contador Público Álvaro Enrique Traconis Flores, para los efectos legales correspondientes.

TERCERO.- Mediante oficio INAIP/CG/ST/700/2011, en fecha doce de abril de dos mil once y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

20

CUARTO.- Mediante oficio UAIP/L/026/2011, de fecha quince de abril del año en curso, y anexos respectivos, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo, con motivo de la vista que se le diere por auto de admisión de fecha siete de abril de dos mil once, manifestó esencialmente lo siguiente:

9

"... EN FECHA 31 DE MARZO DE 2011, EL C. [REDACTED] PRESENTÓ VÍA SISTEMA DE ACCESO A LA

9 →

INFORMACIÓN SAI, 7 SOLICITUDES DE INFORMACIÓN A LAS CUALES SE LES ASIGNARON LOS NÚMEROS DE FOLIO SIGUIENTES: 94811, 94911, 95011, 95111, 95211, 95311 Y 95411.

EN FECHA 4 DE ABRIL DEL AÑO 2011, ESTA UNIDAD DE ACCESO,... ACORDÓ AMPLIAR EL PLAZO DE RESPUESTA... PARA ENTREGAR LA INFORMACIÓN REQUERIDA EN TODAS LAS SOLICITUDES...

EN TAL VIRTUD, LOS EXPEDIENTES EN LOS CUALES SE AMPLIÓ EL TÉRMINO PARA DAR UNA RESPUESTA AL PARTICULAR SON 7 Y EN SU QUEJA EL C... EN NINGÚN MOTIVO SEÑALA ESPECÍFICAMENTE A QUE (SIC) EXPEDIENTE SE REFIERE, ES DECIR A QUE (SIC) NÚMERO DE FOLIO DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN, NI SEÑALA ESPECÍFICAMENTE A QUE (SIC) INFORMACIÓN SOLICITADA SE REFIERE.

DEBIDO A LO ANTERIOR, ESTA UNIDAD DE ACCESO SE ENCUENTRA IMPEDIDA PARA RENDIR UN INFORME COMO TAL, DEBIDO A (SIC) IMPOSIBILIDAD DE RELACIONAR EL PRESENTE EXPEDIENTE DE QUEJA CON ALGUNA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN..."

QUINTO.- Por acuerdo de fecha diecinueve de abril del año en curso, se tuvo por presentada a la Licenciada en Derecho, Nazly Amarú Acosta, Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo, con su oficio marcado con el número UAIP/L/026/2011, de fecha quince del mes y año en cuestión y anexos, mediante los cuales realizó diversas manifestaciones con motivo de la vista que se le diere por auto de admisión de fecha siete de abril de dos mil once; asimismo, del análisis realizado al referido oficio, se advirtió que la Titular de la Unidad de Acceso en cuestión, manifestó que se encontraba imposibilitada de relacionar a cuál solicitud de información se refirió el quejoso al interponer la queja que nos ocupa, toda vez que en su Unidad de Acceso existen diversas solicitudes con números de folios distintos pero con las mismas características, por lo que este Consejo General determinó requerir al quejoso para que en el término de tres días hábiles informase cuál es el número de folio que corresponde a la solicitud de acceso que diera origen al presente expediente de queja, apercibiéndole que en caso de no realizar la aclaración respectiva, se consideraría que no cumplió con las formalidades previstas en los lineamientos Cuarto y Octavo de los Lineamientos de la materia.

SEXTO.- Mediante oficio INAIP/CG/ST/757/2011 en fecha veintiocho de abril del año en curso y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

SÉPTIMO.- Por acuerdo de fecha cinco de los corrientes, en virtud de que el quejoso no realizó manifestación alguna respecto del requerimiento que se le realizara mediante diverso acuerdo de fecha diecinueve de abril de dos mil once emitido en los autos del expediente al rubro citado, y toda vez que el término de tres días hábiles concedidos para ese fin había fenecido, se declaró precluido su derecho; por último, se dio vista a las partes que dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del primer acuerdo en cuestión, el Consejo General resolvería el presente procedimiento.

OCTAVO.- Mediante oficio INAI/CG/ST/868/2011 en fecha doce de mayo del año en curso y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

CONSIDERANDOS

~~PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.~~

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene entre sus atribuciones vigilar el cumplimiento de la Ley de la Materia, de conformidad a la fracción I del artículo 28 de la propia norma.

TERCERO. Que el Consejo General es competente para resolver el Procedimiento de Queja, según lo dispuesto en el artículo 136 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, así como en el lineamiento Primero de los Lineamientos Generales para llevar a cabo la Recepción y Trámite del Procedimiento para Vigilar el Cumplimiento de la Ley, establecido en el artículo 136 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, que en lo subsecuente se denominará Procedimiento de Queja.

~~PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.~~

CUARTO. En autos consta que el C. ~~[REDACTED]~~ manifestó haber formulado una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo y que a dicho requerimiento le recayó la ampliación de plazo de fecha cuatro de abril de dos mil once, misma que impugnara el seis del propio mes y año.

9

9

9

De igual forma, conviene precisar que en fecha siete de abril de dos mil once, se admitió la queja en cuestión, toda vez que del análisis efectuado al escrito inicial, se consideró en primera instancia que sí cumplió con los requisitos dispuestos en los lineamientos Tercero inciso c); Séptimo inciso a), y Octavo de los Lineamientos Generales para llevar a cabo la Recepción y Trámite del Procedimiento para Vigilar el Cumplimiento de la Ley, establecido en el artículo 136 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, que en lo subsecuente se denominará Procedimiento de Queja; sin embargo, del oficio marcado con el número UA IPL/026/2011 que remitiera la autoridad con motivo de la vista que se le concediera por auto de fecha siete de abril del año en curso, se desprende sustancialmente que la autoridad no pudo realizar manifestación alguna sobre los hechos que le fueran imputados, toda vez que el ciudadano no mencionó en la queja respectiva el folio de su solicitud, siendo que el día treinta y uno de marzo ingresaron siete solicitudes del mismo [REDACTED] a las que le recayeron siete determinaciones de ampliación de plazo, todas emitidas y notificadas en fecha cuatro de abril de dos mil once (fecha en que el particular manifestó haber tenido conocimiento del acto reclamado), razón por la cual, al no haber especificado el folio de aquella en el cuerpo de su ocurso, la Unidad de Acceso se encontró imposibilitada para precisar las razones por las cuales emitió la determinación impugnada, ya que no se pudo definir el acto que le causa agravio y que dio origen a su inconformidad; en pocas palabras, el acto reclamado por el quejoso resultó incierto.

En esta tesitura, al existir más de una ampliación de plazo emitida y notificada por la autoridad en la fecha precisada por el inconforme, es obvio que cualquiera de dichos actos pudieran constituir el reclamado, es por eso que al no haberse especificado el número de folio de la solicitud que le diera origen, resultó imposible establecer cuál de todas las determinaciones en comento constituía la materia del procedimiento al rubro citado; en tal virtud, este Consejo General, a fin de fijar con exactitud dicho acto y contar con mayores elementos para mejor proveer e impartir una justicia completa, efectiva y expedita, el día diecinueve de abril de dos mil once, acordó requerir al C. [REDACTED] con el objeto de que informase cuál es el número de folio de la solicitud y así estar en aptitud de establecer cuál es el acto reclamado, otorgándole para ello el término de tres días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo por medio del cual se determinó requerirle.

Así las cosas, hasta la presente fecha el recurrente no ha presentado documento alguno para cumplir con la prevención efectuada, y toda vez que la

notificación respectiva se fijó en los estrados del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública el día veintiocho de abril de dos mil once; por ende, el término de tres días hábiles concedido corrió a partir del día dos al cuatro de los corrientes, pues entre el plazo transcurrido de la fecha de notificación hasta la diversa en que comenzó a correr el término en cuestión, fueron inhábiles los días veintinueve y treinta de abril de dos mil once por haber recaído en sábado y domingo, respectivamente; por consiguiente, se actualiza en el presente asunto la causal de improcedencia prevista en la fracción III del lineamiento Quinto de los Lineamientos Generales para llevar a cabo la Recepción y Trámite del Procedimiento para Vigilar el Cumplimiento de la Ley, establecido en el artículo 136 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Establecido lo anterior, conviene realizar las siguientes precisiones:

El lineamiento Décimo de los Lineamientos en cita, prevé: "cuando el escrito de queja sea oscuro, ininteligible o no sea claro, el Consejo requerirá al quejoso para que en el término de tres días hábiles siguientes al de la notificación, lo aclare o complete, con el apercibimiento que de no hacerlo, se tendrá por no presentado". Por su parte, la fracción III del lineamiento Quinto del propio ordenamiento dispone como causa de improcedencia del procedimiento de queja que se actualice el incumplimiento previsto en el citado lineamiento Décimo, es decir, cuando el particular incumpla un requerimiento para efectos de aclarar su escrito de queja por ser oscuro, ininteligible o no sea claro, siempre y cuando la queja intentada ya se haya admitido, y durante el procedimiento se detecte con nuevos documentos que el acto reclamado es incompleto u oscuro.

En este sentido, atendiendo al lineamiento Décimo de los Lineamientos invocados, se pueden considerar dos hipótesis. La primera de ellas hace referencia a los casos en que el escrito presentado por el particular, mediante el cual interpuso el procedimiento de queja intentado, no reúna los requisitos que estipula el lineamiento Octavo de los lineamientos y, por tal razón, se le requiere para que dentro del término de tres días hábiles siguientes subsane los defectos encontrados en el mismo a fin de que, si cumple, se proceda a admitir la queja o, en su defecto, se tendría por no presentada; la segunda, prevé la parte conducente de dicho numeral y se origina cuando al analizar el escrito de queja se considera que sí contuvo inicialmente todos los requisitos del lineamiento Octavo de la misma normatividad y, por ello, se admitió, pero, durante el procedimiento, sobreviene alguna circunstancia de la que se advierte alguna deficiencia de esos requisitos, derivada de los documentos presentados por las partes -como en el presente asunto del Informe de la


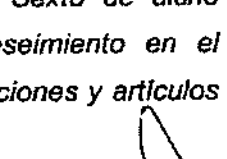
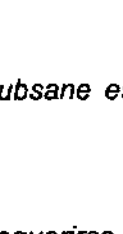
Autoridad-, la cual conlleva a requerir al impetrante para que subsane esa irregularidad concediéndole idéntico plazo al anterior.

Ahora bien, se concluye que para los casos en que deba requerirse al inconforme acorde al lineamiento Décimo de los Lineamientos Generales para llevar a cabo la Recepción y Trámite del Procedimiento para Vigilar el Cumplimiento de la Ley, establecido en el artículo 136 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, antes de que sea admitida la queja intentada, el resultado será, si no cumple, que la misma se tenga por no presentada; asimismo, en los casos en que deba requerirse al particular conforme a la parte conducente del propio numeral, después de admitido el citado procedimiento, la consecuencia, si no cumple, será la actualización de la fracción III del lineamiento Quinto de la misma normatividad, que a su vez, originará se actualice la fracción II del lineamiento Sexto que prevé el sobreseimiento.

Así, se considera que la causal de improcedencia prevista en la fracción III del lineamiento Quinto de los Lineamientos se surtirá si el requerimiento efectuado no se cumple por parte del particular; y para que esto acontezca, deben surtirse tres condiciones a saber:

- 1) Que el procedimiento ya haya sido admitido.*
- 2) El requerimiento deberá ser con el objeto de que el quejoso aclare alguno de los requisitos previstos en el lineamiento Octavo de los Lineamientos de la materia.*
- 3) Que el particular no cumpla con el requerimiento dentro del término otorgado (tres días hábiles).*

Con todo, como ha quedado precisado, se reitera que al no haber cumplido el C. ██████████ con el requerimiento realizado por acuerdo de fecha diecinueve de abril del año en curso, de conformidad a la parte conducente del lineamiento Décimo, a fin de que aclare dentro del término de tres días hábiles el número de folio de la solicitud que pudo originar el acto que la causa agravio; consecuentemente, se actualizó la causal de improcedencia prevista en la fracción III del lineamiento Quinto de los Lineamientos y, sucesivamente, también se actualizó la causal de sobreseimiento prevista en la fracción II del lineamiento Sexto de dicho ordenamiento; por lo tanto, resulta procedente el sobreseimiento en el presente Procedimiento de Queja, de conformidad a las fracciones y artículos invocados, mismos que se transcriben a continuación:



"QUINTO.- SON CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA LOS SIGUIENTES:

I. QUE SE INTERPONGA EN CONTRA DE UN ASUNTO CUYO OBJETO DE LA QUEJA SEA O HAYA SIDO DIRECTAMENTE MATERIA DE ESTUDIO EN UN RECURSO DE INCONFORMIDAD, EN UN RECURSO DE REVISIÓN, O EN UN PROCEDIMIENTO DE CUMPLIMIENTO DE RESOLUCIÓN;

II. QUE LA QUEJA O EL INFORME PRESENTADO, NO SE REFIERA A NINGÚN SUPUESTO QUE PREVÉ EL LINEAMIENTO CUARTO; Y

III. QUE SE ACTUALICE EL INCUMPLIMIENTO PREVISTO EN EL LINEAMIENTO DÉCIMO;

SEXTO.- SON CAUSAS DE SOBRESEIMIENTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA LOS SIGUIENTES:

I. CUANDO UNA VEZ INICIADO EL PROCEDIMIENTO DE QUEJA, HASTA ANTES DE QUE RESUELVAN EL CONSEJO, SE HAYA SATISFECHO LA PRETENSIÓN DEL QUEJOSO; Y

II. CUANDO DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA APARECIERE O SOBREVINIERE ALGUNA DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA; "

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en la fracción III del artículo 136 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se sobresee en el presente Procedimiento de Queja interpuesto por el C. ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ de conformidad a lo señalado en el Considerando CUARTO de la presente determinación, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento dispuesta en la fracción II del lineamiento Sexto de los multicitados Lineamientos.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes como legalmente corresponda.

TERCERO. Cúmplase."

El Presidente del Consejo, preguntó si había alguna observación al respecto; al no haberla con fundamento en los artículos 34 fracciones V y XII de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 13 fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, 4 inciso i) y 29 fracción b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Procedimiento de Queja 27/2011, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud el Consejo tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Procedimiento de Queja 27/2011, en los términos antes transcritos.

Continuando con el tercer punto del Orden del Día, el Presidente del Consejo, dio inicio al inciso c) de los asuntos en cartera, siendo éste, la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Procedimiento de Queja 28/2011. Acto seguido, concedió el uso de la palabra a la Consejera Ponente Contadora Pública Ana Rosa Payán Cervera, para que diera lectura al proyecto referido, mismo que a continuación se transcribe:

**VISTOS.- Para resolver sobre la queja interpuesta por el C. ~~XXXXXXXXXX~~ ~~XXXXXXXXXX~~ contra la ampliación de plazo, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo.*

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha seis de abril de dos mil once, el C. ~~XXXXXXXXXX~~ ~~XXXXXXXXXX~~ presentó a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI) un escrito de misma fecha, mediante el cual interpuso queja contra la conducta desplegada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo, prevista en la fracción VI del lineamiento Cuarto de los Lineamientos de la Materia, manifestando sustancialmente lo siguiente:

**LA AMPLIACIÓN DE PLAZO POR 5 MESES ES EXCESIVA, ADEMÁS DE LA ARGUMENTACIÓN ME HACE REFERENCIA (SIC) A OTRAS SOLICITUDES DE DIVERSOS AÑOS, Y TENIENDO EN CUENTA QUE POR CADA SOLICITUD SE LLEVA TRAMITE (SIC) DIFERENTE CONSIDERO IMPROCEDENTE LA PRORROGA (SIC), POR LO QUE SOLICITO A ESTA AUTORIDAD SE REVOQUE LA PRORROGA (SIC) Y SE ÓRDENE (SIC) PONER LA INFORMACIÓN A MI DISPOSICIÓN" (SIC)*

SEGUNDO.- Por acuerdo de fecha siete de abril de dos mil once, se tuvo por presentado al C. [REDACTED] con su escrito de fecha seis de abril del año en curso, mediante el cual interpuso la queja señalada en el antecedente que precede; asimismo, en virtud de reunir los requisitos establecidos en los lineamientos Tercero inciso c); Séptimo inciso d) y Octavo, de los Lineamientos Generales para llevar a cabo la Recepción y Trámite del Procedimiento de Queja, resultando procedente de conformidad al Cuarto fracción VI, del propio ordenamiento, y toda vez que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia establecidas en el lineamiento Quinto, se admitió la presente queja; ulteriormente, se dio vista a la Unidad de Acceso obligada para efectos de que dentro del término de tres días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo manifestara lo que a su derecho conviniera y en su caso remitiese las constancias pertinentes; asimismo, en virtud de que el quejoso no proporcionó domicilio para oír y recibir notificaciones que se deriven del presente procedimiento, se determinó, con fundamento en el artículo 124, fracción III, del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, que dichas notificaciones se practicarían a través de los estrados de este Instituto; finalmente, se turnó el asunto que nos ocupa a la Contadora Pública Ana Rosa Payán Cervera, para los efectos legales correspondientes.

TERCERO.- Mediante oficio INAIIP/CG/ST/701/2011, en fecha doce de abril de dos mil once y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

CUARTO.- Mediante oficio UAIPL/027/2011, de fecha quince de abril del año en curso, y anexos respectivos, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo, con motivo de la vista que se le diere por auto de admisión de fecha siete de abril de dos mil once, manifestó esencialmente lo siguiente:

*... EN FECHA 31 DE MARZO DE 2011, EL C. [REDACTED] PRESENTÓ VÍA SISTEMA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN SAI, 7 SOLICITUDES DE INFORMACIÓN A LAS CUALES SE LES ASIGNARON LOS NÚMEROS DE FOLIO SIGUIENTES: 94811, 94911, 95011, 95111, 95211, 95311 Y 95411.

EN FECHA 4 DE ABRIL DEL AÑO 2011, ESTA UNIDAD DE ACCESO... ACORDÓ AMPLIAR EL PLAZO DE RESPUESTA... PARA ENTREGAR LA INFORMACIÓN REQUERIDA EN TODAS LAS SOLICITUDES...

EN TAL VIRTUD, LOS EXPEDIENTES EN LOS CUALES SE AMPLIÓ EL TÉRMINO PARA DAR UNA RESPUESTA AL PARTICULAR SON 7 Y EN SU QUEJA EL C... EN NINGÚN MOTIVO SEÑALA

ESPECÍFICAMENTE A QUE (SIC) EXPEDIENTE SE REFIERE, ES DECIR A QUE (SIC) NÚMERO DE FOLIO DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN, NI SEÑALA ESPECÍFICAMENTE A QUE (SIC) INFORMACIÓN SOLICITADA SE REFIERE.

DEBIDO A LO ANTERIOR, ESTA UNIDAD DE ACCESO SE ENCUENTRA IMPEDIDA PARA RENDIR UN INFORME COMO TAL, DEBIDO A (SIC) IMPOSIBILIDAD DE RELACIONAR EL PRESENTE EXPEDIENTE DE QUEJA CON ALGUNA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN..."

QUINTO.- Por acuerdo de fecha diecinueve de abril del año en curso, se tuvo por presentada a la Licenciada en Derecho, Nazly Amarú Acosta, Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo, con su oficio marcado con el número UAIPL/027/2011, de fecha quince del mes y año en cuestión y anexos, mediante los cuales realizó diversas manifestaciones con motivo de la vista que se le diere por auto de admisión de fecha siete de abril de dos mil once; asimismo del análisis realizado al referido oficio, se advirtió que la Titular de la Unidad de Acceso en cuestión, manifestó que se encontraba imposibilitada de relacionar a cuál solicitud de información se refirió el quejoso al interponer la queja que nos ocupa, toda vez que en su Unidad de Acceso existen diversas solicitudes con números de folios distintos pero con las mismas características, por lo que este Consejo General determinó requerir al quejoso para que en el término de tres días hábiles informase cuál es el número de folio que corresponde a la solicitud de acceso que diera origen al presente expediente de queja apercibiéndole que en caso de no realizar la aclaración respectiva, se consideraría que no cumplió con las formalidades previstas en los lineamientos Cuarto y Octavo de los Lineamientos de la materia.

SEXTO.- Mediante oficio INAIP/CG/ST/758/2011 en fecha veintiocho de abril del año en curso y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

SÉPTIMO.- Por acuerdo de fecha cinco de mayo del año en curso, en virtud de haber transcurrido el término de cinco días concedido al C. ~~XXXXXXXXXX~~, sin que este hubiere realizado manifestación alguna con motivo del requerimiento que se le hiciera por acuerdo de fecha diecinueve de abril del presente año, se declaró precluido su derecho; de igual forma, se dio vista a las partes que dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo en cuestión, el Consejo General resolvería el presente procedimiento.

OCTAVO.- Mediante oficio INAIP/CG/ST/867/2011, en fecha doce de los corrientes y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo mencionado en el inciso inmediato anterior.

CONSIDERANDOS

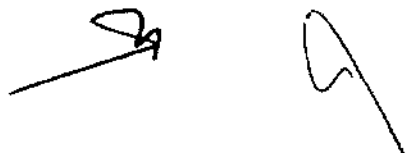
PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene entre sus atribuciones vigilar el cumplimiento de la Ley de la Materia, de conformidad a la fracción I del artículo 28 de la propia norma.

TERCERO. Que el Consejo General es competente para resolver el Procedimiento de Queja, según lo dispuesto en el artículo 136 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, así como en el lineamiento Primero de los Lineamientos Generales para llevar a cabo la Recepción y Trámite del Procedimiento para Vigilar el Cumplimiento de la Ley, establecido en el artículo 136 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, que en lo subsecuente se denominará Procedimiento de Queja.

CUARTO. En autos consta que el C. [REDACTED] manifestó haber formulado una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo y que a dicho requerimiento le recayó la ampliación de plazo de fecha cuatro de abril de dos mil once, misma que impugnara el seis del propio mes y año.

De igual forma, conviene precisar que en fecha siete de abril de dos mil once, se admitió la queja en cuestión, toda vez que del análisis efectuado al escrito inicial, se consideró en primera instancia que sí cumplió con los requisitos dispuestos en los lineamientos Tercero inciso c); Séptimo inciso a), y Octavo de los Lineamientos Generales para llevar a cabo la Recepción y Trámite del Procedimiento para Vigilar el Cumplimiento de la Ley, establecido en el artículo 136 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, que en lo subsecuente se denominará Procedimiento de Queja; sin embargo, del oficio marcado con el número UA IPL/027/2011 que remitiera la autoridad con motivo de la vista que



se le concediera por auto de fecha siete de abril del año en curso, se desprende sustancialmente que la autoridad no pudo realizar manifestación alguna sobre los hechos que le fueran imputados, toda vez que el ciudadano no mencionó en la queja respectiva el folio de su solicitud, siendo que el día treinta y uno de marzo ingresaron siete solicitudes del mismo [REDACTED] a las que le recayeron siete determinaciones de ampliación de plazo, todas emitidas y notificadas en fecha cuatro de abril de dos mil once (fecha en que el particular manifestó haber tenido conocimiento del acto reclamado), razón por la cual, al no haber especificado el folio de aquella en el cuerpo de su ocurso, la Unidad de Acceso se encontró imposibilitada para precisar las razones por las cuales emitió la determinación impugnada, ya que no se pudo definir el acto que le causa agravio y que dio origen a su inconformidad; en pocas palabras, el acto reclamado por el quejoso resultó incierto.

En esta tesitura, al existir más de una ampliación de plazo emitida y notificada por la autoridad en la fecha precisada por el inconforme, es obvio que cualquiera de dichos actos pudieran constituir el reclamado, es por eso que al no haberse especificado el número de folio de la solicitud que le diera origen, resultó imposible establecer cuál de todas las determinaciones en comento constituía la materia del procedimiento al rubro citado; en tal virtud, este Consejo General, a fin de fijar con exactitud dicho acto y contar con mayores elementos para mejor proveer e impartir una justicia completa, efectiva y expedita, el día diecinueve de abril de dos mil once, acordó requerir al C. [REDACTED] con el objeto de que informase cuál es el número de folio de la solicitud y así estar en aptitud de establecer cuál es el acto reclamado, otorgándole para ello el término de tres días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo por medio del cual se determinó requerirle.

Así las cosas, hasta la presente fecha el recurrente no ha presentado documento alguno para cumplir con la prevención efectuada, y toda vez que la notificación respectiva se fijó en los estrados del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública el día veintiocho de abril de dos mil once; por ende, el término de tres días hábiles concedido corrió a partir del día dos al cuatro de los corrientes, pues entre el plazo transcurrido de la fecha de notificación hasta la diversa en que comenzó a correr el término en cuestión, fueron inhábiles los días veintinueve y treinta de abril de dos mil once por haber recaído en sábado y domingo, respectivamente; por consiguiente, se actualiza en el presente asunto la causal de improcedencia prevista en la fracción III del lineamiento Quinto de los Lineamientos Generales para llevar a cabo la Recepción y Trámite del Procedimiento para Vigilar el Cumplimiento de la Ley,

establecido en el artículo 136 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Establecido lo anterior, conviene realizar las siguientes precisiones:

El lineamiento Décimo de los Lineamientos en cita, prevé: "cuando el escrito de queja sea oscuro, ininteligible o no sea claro, el Consejo requerirá al quejoso para que en el término de tres días hábiles siguientes al de la notificación, lo aclare o complete, con el apercibimiento que de no hacerlo, se tendrá por no presentado". Por su parte, la fracción III del lineamiento Quinto del propio ordenamiento dispone como causa de improcedencia del procedimiento de queja que se actualice el incumplimiento previsto en el citado lineamiento Décimo, es decir, cuando el particular incumpla un requerimiento para efectos de aclarar su escrito de queja por ser oscuro, ininteligible o no sea claro, siempre y cuando la queja intentada ya se haya admitido, y durante el procedimiento se detecte con nuevos documentos que el acto reclamado es incompleto u oscuro.

En este sentido, atendiendo al lineamiento Décimo de los Lineamientos invocados, se pueden considerar dos hipótesis. La primera de ellas hace referencia a los casos en que el escrito presentado por el particular, mediante el cual interpuso el procedimiento de queja intentado, no reúna los requisitos que estipula el lineamiento Octavo de los lineamientos y, por tal razón, se le requiere para que dentro del término de tres días hábiles siguientes subsane los defectos encontrados en el mismo a fin de que, si cumple, se proceda a admitir la queja o, en su defecto, se tendrá por no presentada; la segunda, prevé la parte conducente de dicho numeral y se origina cuando al analizar el escrito de queja se considera que sí contuvo inicialmente todos los requisitos del lineamiento Octavo de la misma normatividad y, por ello, se admitió, pero, durante el procedimiento, sobreviene alguna circunstancia de la que se advierte alguna deficiencia de esos requisitos, derivada de los documentos presentados por las partes -como en el presente asunto del Informe de la Autoridad-, la cual conlleva a requerir al impetrante para que subsane esa irregularidad concediéndole idéntico plazo al anterior.

Ahora bien, se concluye que para los casos en que deba requerirse al inconforme acorde al lineamiento Décimo de los Lineamientos Generales para llevar a cabo la Recepción y Trámite del Procedimiento para Vigilar el Cumplimiento de la Ley, establecido en el artículo 136 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, antes de que sea admitida la queja intentada, el resultado será, si no cumple, que la misma se tenga por no presentada; asimismo, en los casos en que

deba requerirse al particular conforme a la parte conducente del propio numeral, después de admitido el citado procedimiento, la consecuencia, si no cumple, será la actualización de la fracción III del lineamiento Quinto de la misma normatividad, que a su vez, originará se actualice la fracción II del lineamiento Sexto que prevé el sobreseimiento.

Así, se considera que la causal de improcedencia prevista en la fracción III del lineamiento Quinto de los Lineamientos se surtirá si el requerimiento efectuado no se cumple por parte del particular, y para que esto acontezca, deben surtirse tres condiciones a saber:

- 1) Que el procedimiento ya haya sido admitido.
- 2) El requerimiento deberá ser con el objeto de que el quejoso aclare alguno de los requisitos previstos en el lineamiento Octavo de los Lineamientos de la materia.
- 3) Que el particular no cumpla con el requerimiento dentro del término otorgado (tres días hábiles).

Con todo, como ha quedado precisado, se reitera que al no haber cumplido el C. ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ con el requerimiento realizado por acuerdo de fecha diecinueve de abril del año en curso, de conformidad a la parte conducente del lineamiento Décimo, a fin de que aclare dentro del término de tres días hábiles el número de folio de la solicitud que pudo originar el acto que la causa agravio; consecuentemente, se actualizó la causal de improcedencia prevista en la fracción III del lineamiento Quinto de los Lineamientos y, sucesivamente, también se actualizó la causal de sobreseimiento prevista en la fracción II del lineamiento Sexto de dicho ordenamiento; por lo tanto, resulta procedente el sobreseimiento en el presente Procedimiento de Queja, de conformidad a las fracciones y artículos invocados, mismos que se transcriben a continuación:

***QUINTO.- SON CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA LOS SIGUIENTES:**

I. QUE SE INTERPONGA EN CONTRA DE UN ASUNTO CUYO OBJETO DE LA QUEJA SEA O HAYA SIDO DIRECTAMENTE MATERIA DE ESTUDIO EN UN RECURSO DE INCONFORMIDAD, EN UN RECURSO DE REVISIÓN, O EN UN PROCEDIMIENTO DE CUMPLIMIENTO DE RESOLUCIÓN;

II. QUE LA QUEJA O EL INFORME PRESENTADO, NO SE REFIERA A NINGÚN SUPUESTO QUE PREVÉ EL LINEAMIENTO CUARTO; Y

III. QUE SE ACTUALICE EL INCUMPLIMIENTO PREVISTO EN EL LINEAMIENTO DÉCIMO;

SEXTO.- SON CAUSAS DE SOBRESEIMIENTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA LOS SIGUIENTES:

II. CUANDO UNA VEZ INICIADO EL PROCEDIMIENTO DE QUEJA, HASTA ANTES DE QUE RESUELVA EL CONSEJO, SE HAYA SATISFECHO LA PRETENSIÓN DEL QUEJOSO; Y

II. CUANDO DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA APARECIERE O SOBREVINIERE ALGUNA DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA: "

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en la fracción III del artículo 136 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se sobresee en el presente Procedimiento de Queja interpuesto por el C. ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ de conformidad a lo señalado en el Considerando CUARTO de la presente determinación, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento dispuesta en la fracción II del lineamiento Sexto de los multicitados Lineamientos.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes como legalmente corresponda.

TERCERO. Cúmplase."

El Consejero Presidente, realizó un exhorto a la Unidad de Acceso del Poder Legislativo, para que en futuras ocasiones, analice bien la información requerida en las solicitudes de información, para que la misma sea entregada a los ciudadanos en los términos establecidos por la Ley, y de esta forma evitar prorrogas innecesarias que propicien que los solicitantes interpongan quejas en su contra ante el Consejo General del Instituto. Seguidamente, preguntó si había alguna observación respecto al proyecto de resolución antes presentado; al no haberla con fundamento en los artículos 34 fracciones V y XII de la Ley de Acceso

a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 13 fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, 4 inciso i) y 29 fracción b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Procedimiento de Queja 28/2011, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud el Consejo tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Procedimiento de Queja 28/2011, en los términos antes transcritos.

No habiendo más asuntos a tratar, el Presidente del Consejo Licenciado en Derecho Miguel Castillo Martínez, con fundamento en el artículo 4 inciso d) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, siendo las trece horas con dieciocho minutos, clausuró formalmente la Sesión del Consejo de fecha diecinueve de mayo de dos mil once, procediéndose a la redacción del acta, para su firma y debida constancia.



LIC. MIGUEL CASTILLO MARTÍNEZ
CONSEJERO PRESIDENTE



C.P. ANA ROSA PAYÁN CERVERA
CONSEJERA



C.P. ÁLVARO ENRIQUE TRACONIS FLORES
CONSEJERO



LICDA. LETICIA YAROSLAVA TEJERO CÁMARA
SECRETARÍA EJECUTIVA



LICDA. ELINA ESTRADA AGUILAR
ENCARGADA DE DESPACHO EN AUSENCIA
DE LA TITULAR DE LA UNIDAD DE ANÁLISIS
Y SEGUIMIENTO